RAWSON, 17 de mayo de 2.022.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“P. Q. S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - MEDIDA CAUTELAR” (Expte. Nº 25.517 - Año: 2.022).**----------
------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1. Que vienen los presentes a consideración de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud de los recursos de reposición (ID 615898) y extraordinario federal impetrado por la actora (ID 627142), en contra de la providencia de fecha 18/03/2022, a la que denomina “sentencia” (sic) dictada por el señor Presidente de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ Mediante dicha providencia, se suspendió el proceso hasta que el Pleno del Tribunal emita sentencia definitiva en las acciones autónomas de inconstitucionalidad que guardan identidad con las normas cuestionadas en la acción contencioso administrativa, iniciada en los presentes autos. ----------

------ Para arribar a esa decisión, el señor Presidente de la Sala tuvo en consideración el informe confeccionado por la Secretaria de Asuntos Constitucionales y Electoral, de fecha 09 de marzo de 2.022, que luce agregado a fs. 37 de autos. ----------
------- **El recurso de reposición (fs. 46/50).** ----------

------ La empresa accionante interpone recurso de reposición parcial contra la providencia de fecha 18/03/2.022, en los términos del artículo 240 del CPCC, a efectos de que se revoque la suspensión allí dispuesta. Es decir, impugna la parte que dispone la suspensión del proceso hasta que el Pleno del Tribunal emita sentencia definitiva en las acciones autónomas de inconstitucionalidad que guardan identidad con las normas cuestionadas en la presente acción contencioso administrativas y que se encuentran tramitando ante la Secretaría de Asuntos Constitucionales y Electoral de este Superior Tribunal de Justicia. ------ Explica que por esta vía cuestiona la decisión de suspender el proceso de autos, supeditándolo a la decisión que recaiga en la sentencia definitiva en acciones que resultan ajenas al objeto de la presente demanda contenciosa de nulidad de actos administrativos de

alcance particular, sustentados en legislación y decreto de manifiesta inconstitucionalidad.----------

------ Arguye que la acción instada por la firma P. Q. SA tiene un objeto diferente a las referidas en la providencia del 18/03/2.022. Ello toda vez que se trata de una demanda contencioso administrativa de nulidad de actos administrativos, que la accionante entiende resultan ser inválidos en razón de la manifiesta inconstitucionalidad de las normas en las que se sustentan; impetrada en los términos del artículo 32, inc. 3 de la Ley V N° 3.----------

------ Por el contrario, alega que las causas a las que hace referencia la secretaria de Asuntos Constitucionales y Electoral, se tratan de acciones autónomas de inconstitucionalidad que se encuentran previstas en el artículo 179, inc. 1.1.1 de la Constitución Provincial.----------

------ Entiende que a raíz de esto se condiciona el resultado del pedido de nulidad del acto administrativo en particular, a lo que en definitiva resuelva el Pleno del Superior Tribunal de Justicia en las acciones autónomas de inconstitucionalidad. Y añade que de ese modo, se genera un grave perjuicio en razón de quedar expedita la vía de apremio para que la Provincia del Chubut ejecute el certificado de deuda, cuya nulidad pretende. ----------

------ La recurrente considera que el artículo 178 del CPCC, en el que se funda la suspensión, no resulta aplicable al caso. Manifiesta que en la demanda contencioso administrativa en curso, no se ha planteado en forma subsidiaria un incidente. Por lo que interpreta que esta Sala tiene el deber de sustanciar, tomar conocimiento y resolver la acción, en virtud de lo dispuesto por los arts. 31 de la Constitución Nacional y 10 de la Constitución Provincial. Concluye que, de otro modo, se prolonga injustificadamente el dictado de la sentencia definitiva en el proceso.-----

------ Memora que la acción autónoma de inconstitucionalidad planteada por la empresa P. Q. SA, tramitó por ante la Secretaría Civil de este Superior Tribunal de Justicia, fue desestimada *in limine* y se rechazó el recurso extraordinario federal

interpuesto. Colige, por lo tanto, que no existe acción que se encuentre actualmente en trámite. ----------

------ En último orden, menciona que la resolución atacada ha omitido expedirse con respecto a la medida cautelar peticionada; la que tiene por objeto que se disponga la suspensión, mientras dure la tramitación del proceso, del curso ejecutivo de los actos administrativos resultantes de la aplicación, a la empresa actora, de las Leyes Provinciales I N° 620, I N° 627, I N° 658 y del Decreto Reglamentario N° 723/18.-

-------- **El recurso extraordinario federal (52/75 y vta.).**----------

------ 2. En el epígrafe II "Recaudos Formales", punto 3) d), la quejosa aduce que la decisión recurrida, dictada por el Superior Tribunal de Justicia, proviene del superior tribunal de la causa, constitucionalmente establecido por la Provincia del Chubut con competencia para conocer y resolver en instancia única, en las causas o recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas, según lo determina el artículo 32, inc. 3 de la Ley V N° 3, Ley Orgánica de la Justicia de la Provincia del Chubut (art. 10 de la Constitución de la Provincia del Chubut, concordantes con los arts. 31 y 116 de la Constitución Nacional). En el punto 3) e) asevera que la decisión impugnada le causa gravamen irreparable. ----------

------ En el apartado II, punto 3) b) señala que la presente es una cuestión justiciable de naturaleza constitucional, que obliga a los Jueces del Superior Tribunal de Justicia a interpretar y aplicar la Ley Fundamental y las leyes de la nación, en las causas cuyo conocimiento les corresponde; conforme el objeto de la nulidad de los actos administrativos de alcance particular con fundamento en la inconstitucionalidad de las leyes que lo sustentan. Añade que planteó el caso federal en el capítulo XI del escrito de demanda. ----------

------ Considera que subsisten los motivos que avalan la interposición del presente recurso, en tanto se ha suspendido injustificadamente el acceso a la justicia provincial para llevar adelante el control de validez de actos administrativos de alcance particular y la inconstitucionalidad de la legislación local impugnada; cuya

consideración y decisión ha sido asignada por la Corte Federal a los jueces provinciales, en base a lo resuelto el 08/07/2.020 en los autos caratulados: “P. V. SA. y Otras c/ Provincia del Chubut s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” (Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 286/2.019 - originario).----------

------ En el punto 4) del capítulo II, la recurrente manifiesta que corresponde equiparar la sentencia interlocutoria dictada por el Superior Tribunal de Justicia a un pronunciamiento definitivo, al concurrir un supuesto de privación o demora injustificada de justicia, que afecta en forma directa su derecho de defensa en juicio y que la expone arbitrariamente a ser ejecutada por vía de apremio, toda vez que le exige el cobro de un tributo que considera inconstitucional. ----------

------ En el epígrafe VI “La cuestión federal en debate”, sostiene que existe cuestión federal suficiente, habilitante de la vía extraordinaria prevista por el artículo 14 de la Ley N° 48, en tanto entiende que la sentencia interlocutoria impugnada, al haber suspendido *sine die* la demanda contencioso administrativa de nulidad instada por P. Q. SA, transgrede derechos reconocidos por los artículos 1, 4, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 52, 28, 31, 75 incs. 13 y 18, 116 y 121 de la Constitución Nacional; por los artículos 10, 12, 17, 19, 21, 44, 84, 85, 94, 135 inc. 2 y 156; y por los artículos 4, 43, 44 y ccdtes. de la Ley N° 24.922. E interpreta, además, que el pronunciamiento altera irreparablemente la garantía de acceso irrestricto a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, a fin de reponer los derechos constitucionales afectados. ---------

------ Expresa que con la suspensión referida, la sentencia objeto de recurso elude el camino procesal señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que asignó a la jurisdicción provincial el tratamiento de la inconstitucionalidad de las leyes locales I N° 620, I N° 627, I N° 658 y Decreto Reglamentario N° 723/18; a fin de salvaguardar la autonomía local, en la que se asienta el sistema político federal argentino. Ello, reitera, conforme lo establecido en las causas caratuladas “A. SA. c/ Chubut, Provincial del s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad” (Expte. N°

1.696/2.019 - originario) y “P. V. SA. y otra c/ Chubut, Provincial del s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad” (Expte. N° 286/2.019 - originario), en las que resolvió declararse incompetente para entender en forma originaria en el juicio de constitucionalidad. ----------

------ Menciona que, en ese entendimiento, instó ante este Superior Tribunal de Justicia la demanda contencioso administrativa prevista por el artículo 32, inc. 3) de la Ley V N° 3, con el objeto de peticionar la declaración de nulidad del acto administrativo de alcance particular dictado por el Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable, mediante el que se convalidó la aplicación de las normas antes referidas. ----------

------ La empresa recurrente afirma que utilizó esa vía a los fines de interrumpir la continuidad y permanencia de la injustificada afectación a la navegación interjurisdiccional, no preferencia de puerto, tránsito interprovincial de mercadería, igualdad, principio de territorialidad, reserva de ley, división de poderes del estado. Añade que con ello se obstaculizó su libre actividad comercial y se le provocó un irreparable daño patrimonial. ----------

------ Alega que, en ese contexto, la suspensión *sine die* del proceso ante la existencia de acciones autónomas de inconstitucionalidad, dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia, le causa un agravio irreparable. Ello toda vez, que interpreta que la sentencia que recaiga en aquellas, tendrá alcance general para los sujetos intervinientes y no recompondrá el derecho subjetivo afectado en concreto mediante los actos administrativos de alcance particular impugnados. Colige que la sentencia interlocutoria recurrida le ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación. ----------

------ Asevera que no se valoró que P. Q. SA no ha pagado, hasta la fecha, el tributo en cuestión; a pesar de encontrarse intimada a su cancelación por parte de la autoridad de aplicación. Aduna que el Superior Tribunal de Justicia ha pasado por alto que el objeto de la acción es obtener la nulidad de los actos administrativos de alcance particular determinativos de deuda, con sustento en la inconstitucionalidad de las leyes y del decreto que dan causa al reclamo fiscal. Por lo que considera que se debería haber dado al afectado por normas inconstitucionales, una vía apta para asegurar la certeza de sus relaciones jurídicas y prevenir actos ilegítimos; con la consiguiente economía de tiempo y con la posibilidad de evitar la lesión material del derecho invocado.----------

------ Destaca que por ello, el Superior Tribunal de Justicia se encuentra constitucionalmente obligado a conocer y resolver originaria y exclusivamente, en pleno, la demanda contencioso administrativa, en la que a efectos de evaluar la procedencia de la nulidad de los actos impugnados, tendrá que inevitablemente dar tratamiento a la inconstitucionalidad de las normas impugnadas. Refiere que la resolución atacada desquicia el principio de celeridad del proceso y elude el control de constitucionalidad al que se encuentra obligado.----------

------ Entiende que este Cuerpo debió sustanciar en forma inmediata la demanda contencioso administrativa instaurada. Dice que además de la línea interpretativa dada por la Corte Federal, el Superior Tribunal de Justicia está especialmente declarado competente por la Constitución del Chubut para admitir en sus estrados la radicación y tramitación sin demora ni condicionamiento alguno, las acciones en que se peticione expresamente la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos y resoluciones, que estatuyan sobre materia regida por la Constitución, controvertida en caso concreto, por parte interesada.----------

------ La quejosa relata que la decisión recurrida le causa agravio por arbitrariedad, pues la cuestión federal involucrada consiste en haber sido transgredida la garantía de defensa en juicio. Considera, a su vez, que la mencionada arbitrariedad impone a la sentencia interlocutoria, el carácter de definitiva al impedir la continuación del pleito; lo que genera un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

------ Se agravia, a su vez, de la resolución en crisis por entender que provoca gravedad institucional ya que se quebranta el principio *pro actione* lo que justifica la intervención de la Corte Federal. ----------

------ Expone que tal principio ha sido interpretado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como garantía de acceso a la justicia para la defensa de derechos e intereses, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido una acción o recurso concreto, cuya aplicación se hace extensible a toda persona ya sea

humana o jurídica. De ahí, sostiene, que le causa agravio que el Superior Tribunal de Justicia no haya advertido que en virtud de este principio, el juez debe buscar la interpretación más favorable al ejercicio y sustanciación de la acción, siempre que ello sea posible y que ésta tenga visos de seriedad. ----------

------ Arguye que en el caso se dan las pautas que habilitan la descalificación por gravedad institucional, de lo resuelto mediante la providencia atacada. Ello, toda vez que sostiene que a) la cuestión compromete instituciones básicas de la Nación al no haber asumido el Superior Tribunal de Justicia su jurisdicción a los fines previstos por los artículos 10 de la Constitución de la Provincia del Chubut y 31 de la Constitución Nacional; b) atenta contra los principios constitucionales de defensa en juicio y de propiedad, al haber suspendido *sine die* la tramitación del proceso; c) pone en juego la autonomía jurisdiccional de la Provincia del Chubut, al pasar por alto que la Corte Federal adjudicó el conocimiento del caso a la justicia local; d) elude el deber de entender sin dilación en el conocimiento y resolución de la demanda contencioso administrativa de nulidad oportunamente instaurada; e) la sentencia definitiva a dictarse trasciende la cuestión debatida, por la proyección que mantiene a futuro, frente a la continuidad de los efectos *sine die* de la legislación que tacha de inconstitucional.----------

------ Finalmente, requiere que se declare admisible el recurso extraordinario federal y que se devuelvan las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia a efectos de que dicte una nueva sentencia interlocutoria ajustada a derecho, que ordene correr el traslado de la demanda a la accionada y resuelva la medida cautelar peticionada en el capítulo VIII del libelo inicial. Solicita que al momento de resolver, se tengan a la vista las causas caratuladas: “A. SA. c/ Chubut, Provincial del s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad” (Expte. N° 1.696/2.019 - originario) y “P. V. SA. y otra c/ Chubut, Provincial del s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad” (Expte. N° 286/2.019 - originario). ----------

---------- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **A. Recurso de reposición.** ----------

------ I. En primer término, habremos de ingresar en el tratamiento del recurso reposición parcial impetrado contra el proveído de fecha 18 de marzo de 2.022. ----

------ En estos autos, cabe tener presente que el decreto de suspensión cuestionado ha emanado del señor Presidente de la Sala, en ejercicio del poder de dirección del proceso, por lo que la Sala ingresará en el estudio de la reposición y, a la par, del recurso extraordinario federal, para establecer si procede revocar el proveído cuestionado, y en caso de no admitirlo si debe concederse el remedio federal.-------

------ II.a. La actora invoca perjuicio en tanto sostiene que se supedita la continuidad de este proceso a la decisión que se emita en otros juicios, que tramitan por vía de acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 179, inc. 1.1.1 de la Constitución Provincial). Entiende que las decisiones a dictarse tendrán alcance general para los sujetos intervinientes y no recompondrá el derecho subjetivo afectado en concreto mediante los actos administrativos de alcance particular impugnados.----------

------ Esta Sala, constituida por Ministros a su vez integrantes del Pleno del Superior Tribunal, tiene conocimiento que ante este Máximo Órgano judicial provincial tramitan acciones judiciales por la vía procesal indicada. Los juicios a los que aludimos, entre otros, se individualizan como: “J., J. D. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción Declarativa de inconstitucionalidad” (Expte. N° 25.291 – Año 2.020) y “D. F. S.A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Inconstitucionalidad- Medida Cautelar” (Expte. N° 25.043 – Año 2.018). Ambos procesos judiciales se encuentran en etapa de prueba, es decir, en estadios procesales avanzados en relación con los presentes autos. Y en ellos se cuestiona la constitucionalidad de las normas provinciales individualizadas como Leyes I N° 620 y I N° 627, y Decretos N° 723 y 806. En el citado en primer término se individualizan también las Leyes N° 638 y 658, modificatorias de la Ley I N° 620.-

------ Hemos de señalar que tales normas son las que, a fin de sustentar la nulidad de los actos impugnados en la presente acción contencioso administrativa, cuestiona también la actora. Así surge de la lectura del ítem II –OBJETO DE LA ACCIÓN…” del escrito digital CRU -008023000000024422-2

en el que textualmente se expone: “Acción que tiene por OBJETO la petición de NULIDAD de los actos administrativos de alcance particular dictados por el Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable (MAyCDS), que convalidan la aplicación de las leyes I 620 (B.O. 30/05/2018), I 627 (B.O. 24/08/18) e I 658 (B.O. 13/08/19) sancionadas por la Provincia del Chubut y su decreto reglamentario 723/18 (B.O. 12/09/18), que resultan inválidas con sustento en la MANIFIESTA INCONSTITUCIONALIDAD de la normativa citada, por transgredir los arts. … cuya invalidez constitucional también se peticiona como fundamento de la demanda en curso”. ----------

------ Por lo tanto, es incontrovertible que aquellos juicios que tramitan por el carril procesal de la acción de inconstitucionalidad y el presente poseen idénticas cuestiones constitucionales a resolver respecto de la legislación provincial aludida.-

------ En el punto adquieren relevancia los alcances que nuestra Carta Magna provincial adjudica a la declaración de inconstitucionalidad de una norma local. Pues el art. 175 impone que cuando el Superior Tribunal de Justicia declara por dos veces consecutivas o tres alternadas la inconstitucionalidad, la norma deja de tener vigencia a partir del día siguiente a la publicación oficial de la sentencia definitiva. Dada la trascendencia de la decisión a dictarse, es determinante e imperioso sujetar la emisión del fallo definitivo al Pleno del Tribunal, ámbito en el que las cuestiones constitucionales involucradas se someten al estudio de la totalidad de sus integrantes para alcanzar la más estricta decisión jurisdiccional, acorde con los efectos de tamaña cuestión institucional en el orden provincial. ----------

------- Como señala Ricardo T. Gerosa Lewis, en este artículo 175 nuestra Constitución se aparta del criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de la Nación en cuanto al efecto “*inter partes*” de la declaración de inconstitucionalidad. En nuestra provincia, se establece el efecto “*erga omnes*”, dando a la declaración de inconstitucionalidad uno expansivo, al provocar la invalidez de la norma. “Se trata, como bien lo señala FRIAS, de un “control atípico de constitucionalidad”, resultando también “atípico” el rol que asume el Superior Tribunal de Justicia en la materia (Análisis de la Constitución de la Provincia del Chubut, Tomo II, págs. 210/211).----------

------ Por lo que, dados los fundamentos expuestos, el recurso de reposición, en cuanto a la suspensión del proceso, no ha de ser admitido. ----------

------ II.b. En relación con la medida cautelar peticionada, corresponde admitirlo parcialmente, ya que la solicitud de la cautela tiende a prevenir un perjuicio que, según alega la actora, se le ocasionaría ante la demora en el transcurso del proceso.

------ Que en el caso es pertinente dar curso al expediente a los efectos del análisis de la protección cautelar que se solicita, en los términos del código de rito y de la Ley XIII N° 27. En consecuencia, se requiere al Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable para que dentro del plazo de cinco (5) días produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido en la solicitud. Asimismo, por aplicación del art. 4 de la ley citada en último término, la demandada podrá expedirse acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y acompañará las constancias documentales que considere pertinentes, debiendo acompañar la documentación necesaria a fin de poder contrastar la solicitud de la parte actora con lo prescripto en el artículo 21° de la Constitución Provincial.----------

------ II.c. Sin costas (art. 69 del CPCC). Regúlanse los honorarios por el recurso admitido parcialmente, para el Dr. S. I. G. en el 10% de lo que le sean oportunamente regulados en el proceso principal (arts. 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más IVA si correspondiere.----------

------- **B. Recurso Extraordinario Federal.** ----------

------ III. Que avanzando en el tratamiento del Recurso Extraordinario impetrado, debemos tener presente los recaudos de admisibilidad, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

------ IV. Dados los requisitos impuestos por la normativa referida, es procedente indicar, en primer término -con relación a los estipulados en el Punto 1° y 2°- que la recurrente acompaña la carátula exigida y cumple con todos los recaudos referidos. Por su parte, la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja A4,

con una extensión en páginas y renglones acorde a la reglamentación, así como el tamaño de letra utilizado. ----------

------ V. Que al verificar los recaudos según las reglas contenidas en el art. 3 y sus incisos de la Acordada N° 04/07, debemos decir, en primer lugar, que la recurrente introdujo la cuestión federal al promover la demanda contencioso administrativa (Capítulo XI), y el remedio es tempestivo. ----------

------ Sin embargo, en el sub examine el recurso no se intenta contra un fallo definitivo o equiparable a tal, por lo que se incumple la parte final del inc. a) del art. 3. Es que se trata, la recurrida, de una providencia simple suscripta por el señor Presidente de la Sala Civil de este Superior Tribunal, que en oportunidad de la interposición del recurso extraordinario no ha sido revisada por el resto de los integrantes de la Sala Civil del Tribunal. Tal naturaleza debe ser distinguida, pues la recurrente no lo transparenta a lo largo del escrito de interposición del remedio extraordinario, sino que, por ejemplo, cuando completa la carátula exigida, asevera que se trata de una: “Sentencia equiparable a definitiva…” (ID 627142). Del mismo modo lo expresa cuando en el punto I-OBJETO del escrito señala que interpone el recurso contra “la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia del Chubut…”. --

------ Es pertinente recordar que, según dijo el Alto Tribunal de la Nación “...la ausencia de definitividad del pronunciamiento recurrido no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales” (Fallos; 311:455, votos de los doctores Caballero y Belluscio).---

------ Tampoco se ocasiona un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, ya que no se priva al interesado de la tutela de sus derechos, sino que se los difiere hasta la emisión de los decisorios en las acciones declarativas de inconstitucionalidad, en trámite ante este mismo Superior Tribunal de Justicia, sobre cuya naturaleza particular ya hemos dado cuenta, así como de la necesidad de que la cuestión sea analizada por el Pleno del Tribunal y no por una de sus Salas. -------

------ No se configura la invocada demora injustificada o privación de justicia. Los argumentos señalados supra para rechazar el recurso de reposición dan cabal comprensión de que, en realidad, se suspende el proceso hasta el dictado de las sentencias por el Pleno del Tribunal en procesos constitucionales que

eventualmente, por aplicación del art. 175 de la Constitución Provincial, podrían expandir sus efectos sobre las cuestiones constitucionales esgrimidas en autos. Ha de expresarse también que esos juicios se encuentran en estadios avanzados, por lo que no puede alegarse la existencia de una demora injustificada. ----------

------ Por lo tanto, no se afecta el acceso a la jurisdicción puesto que el Tribunal no ha repelido su jurisdicción en estos autos ni ha objetado su conocimiento en el proceso. En consecuencia, los ítems en los que sustenta la actora la gravedad institucional que alega se diluyen en simples aseveraciones que no se condicen con las constancias de la causa. ----------

------ Y también por aplicación del artículo 175 de la Constitución Provincial se disipa la aserción de la trascendencia de la cuestión debatida, ya que no es cierto que la legislación tachada de inconstitucional -si se sentencia en contra de su validez- pueda mantenerse a futuro. Recordamos que de emitirse dos fallos consecutivos o tres alternados sobre su inconstitucionalidad, la norma deja de tener vigencia a partir del día siguiente a la publicación oficial de la sentencia definitiva.-

-------- VI. Por último, hemos de indicar que los argumentos de la recurrente se limitan a discrepar con la solución dada en un tema de naturaleza procesal y local ajeno, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley N° 48. ----------

------ En tal sentido, cabe resaltar que la cuestión traída al pleito es de Derecho Público Provincial y que los órganos jurisdiccionales locales son los intérpretes naturales, de tal manera que resulta excluida la intervención de la Corte para revisar el mayor o menor acierto de las interpretaciones. Las cuestiones de hecho, prueba y derecho público local son ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia del artículo 14 de la Ley N° 48 (confr. Fallos, 304:1443, 1826; 314:1336 JA 24 1974-116) (Conf. SI N° 08/SROE/06, N° 152/21). ----------

------ VII. Huérfano el libelo recursivo de una demostración de que media una relación directa entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, también incumple con el inciso e) del art. 3° de dicha Acordada. La Corte Nacional ha insistido permanentemente en que la jurisdicción extraordinaria no constituye una tercera instancia, ni un tribunal de alzada donde los quejosos puedan

acudir para remediar sus pretendidos perjuicios, ni para dirimir cuestiones de derecho común sino, por el contrario, ha dicho que ella ha sido destinada al mantenimiento de la supremacía constitucional. Por eso, si no se hallan comprometidas en forma directa e inmediata alguna de las cláusulas de la Constitución Nacional o la resolución atacada no es contraria al derecho federal, no puede abrir la instancia de excepción (Silvia B. Palacio de Caeiro, "El Recurso Extraordinario Federal - Doctrina - Jurisprudencia Práctica", pág. 385, editorial La Ley, año 2.002). ----------

------ VIII. Por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Cuerpo estima que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado. ----------

------ IX. Que según las directivas que emanan de la Acordada N° 04/07 CSJN, cuando se desestima este tipo de recursos, "las actuaciones deben reputarse inoficiosas", debiendo proceder del mismo modo los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11 - último párrafo), por lo que no corresponde imponer costas ni regular honorarios. ---------- ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) REVOCAR** parcialmente el proveído de fecha 18 de marzo de 2.022, a los efectos de dar tratamiento a la medida cautelar requerida. Sin costas (art. 69 del CPCC).----------

------ **2°) REGULAR** los honorarios del Dr. S. I. G. en el 10% de lo que le sean regulados en el proceso principal (arts. 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más IVA si correspondiere.----------

------ **3°) REQUERIR** al Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable para que dentro del plazo de cinco (5) días produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido en la solicitud. La demandada podrá expedirse acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y acompañará las constancias documentales que considere pertinentes,

debiendo adjuntar la documentación necesaria a fin de poder contrastar la solicitud de la parte actora con lo prescripto en el artículo 21° de la Constitución Provincial (Ley XIII N° 27, art. 4). A tal fin, líbrese oficio, el que deberá ser enviado a la casilla de correo: mesaentradastj@juschubut.gov.ar en un archivo con formato de texto, para su confronte y posterior suscripción. ----------

------ **4°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto por la empresa actora, P. Q. SA (ID 627142), por lo expuesto en los respectivos considerandos. Sin costas y sin regular honorarios al Dr. S. I. G. (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/07, CSJN). ----------

------- **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

----Fdo. Silvia A. BUSTOS, Dr. Ricardo A. NAPOLITANI y Mario Luis VIVAS. -----

----- RECIBIDO EN SECRETARÍA EL 19 de mayo de 2.022. S.I.

REGISTRADA BAJO EL Nº /2.022. CONSTE. ----------

Fdo. Diana Noemí SALTO – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.